

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 357

5 de febrero de 2013

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos,*

Para enmendar la Sección 12 de la Ley 121-2009, a los fines de establecer que los expedientes de los y las abogadas ante el Colegio de Abogados de Puerto Rico le pertenecen a éste mientras la persona esté colegiada; disponer que el abogado o abogada que no se colegie puede reclamar su expediente directamente al Colegio de Abogados de Puerto Rico y que en caso de muerte, si el abogado o la abogada no era integrante en ese momento del Colegio de Abogados de Puerto Rico, el expediente sólo podrá ser reclamado por los miembros de la sucesión de la persona muerta; y para eliminar el requerimiento al Colegio de Abogados de Puerto Rico de enviar una comunicación a la Secretaría del Tribunal Supremo con los nombres de los abogados y las abogadas que optaron por colegiarse.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 121-2009, mediante la cual se derogó la colegiación compulsoria al Colegio de Abogados de Puerto Rico (“Colegio”) como requisito para ejercer la profesión de la abogacía en nuestra jurisdicción, le requirió al Colegio, entre otras cosas, transferir al Tribunal Supremo de Puerto Rico (“Tribunal Supremo”) la totalidad de los expedientes de aquellos abogados y abogadas que hubiesen decidido no afiliarse a dicha institución. Además, le requirió al Colegio enviar una comunicación a la Secretaría del Tribunal Supremo con los nombres de los abogados y las abogadas que se colegiaron.

Esta Asamblea Legislativa entiende que requerirle al Colegio la transferencia de los expedientes de los abogados y abogadas que no se colegiaron no cumple propósito útil alguno, sino que obedece a la legislación de castigo aprobada contra el Colegio en años recientes. El referido requisito le impone al Colegio una carga onerosa injustificada. Por otro lado, como parte de su poder inherente para reglamentar la profesión de la abogacía, el Tribunal Supremo tiene expedientes de cada abogado y abogada autorizada a ejercer la profesión en nuestra jurisdicción. Por lo tanto, requerirle al Colegio transferir al Tribunal Supremo los expedientes de los abogados y las abogadas no colegiados o no colegiadas resultará en una duplicidad de expedientes. Sin duda, ello también impone una carga onerosa injustificada al Tribunal Supremo al requerirle custodiar dos expedientes por cada abogado y abogada. Esta medida pretende evitar que el Colegio lleve a cabo un proceso innecesario que redunde en las consecuencias señaladas para dicha institución y para el Tribunal Supremo.

De otra parte, dado que la colegiación compulsoria dejó de ser un requisito para ejercer la profesión en nuestra jurisdicción, requerirle al Colegio que envíe a la Secretaría del Tribunal Supremo una comunicación que contenga los nombres de los abogados y las abogadas que se colegiaron tampoco obedece a un fin legítimo, máxime cuando el Tribunal Supremo tiene expedientes de cada abogado o abogada autorizada a ejercer la profesión. Más importante aún, la exigencia por parte del Estado de divulgar los nombres de los abogados y las abogadas que se colegiaron resulta contraria al derecho de libertad de asociación de éstos, garantizado en la Sección 6 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la medida en que la divulgación tiene el efecto de inducir a los abogados y las abogadas colegiadas a desafilarse del Colegio y, a su vez, disuadiría a otros de pertenecer a la institución. Véase, *NAACP v. Alabama*, 357 U.S. 449 (1958). Esta Asamblea Legislativa entiende que para proteger el derecho de libre asociación de los abogados y las abogadas, procede eliminar el requisito de divulgación que la Ley 121-2009 impuso al Colegio.

**DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 12 de la Ley 121-2012 para que lea como sigue:
- 2 “Sección 12.- El Colegio deberá enviar, dentro de los veinte (20) días siguientes a
- 3 partir de la aprobación de esta Ley, una comunicación por correo regular a todos los abogados

1 y abogadas. En ésta, le notificará que con la aprobación de esta Ley quedará  
2 automáticamente descolegiado y le apercibirá de su derecho a seleccionar voluntariamente si  
3 desea colegiarse o no. **[A estos fines, incluirá como parte de esta comunicación un sobre**  
4 **predirigido al Colegio y una boleta que contendrá la siguiente oración: “Deseo**  
5 **pertenecer al Colegio de Abogados, favor de retener mi**  
6 **expediente.” También proveerá la alternativa con la siguiente frase: “No deseo**  
7 **pertenecer al Colegio de Abogados, favor de enviar mi expediente a la Secretaría del**  
8 **Tribunal Supremo de Puerto Rico.” Además, se proveerá un espacio para que el**  
9 **abogado anote su nombre y número de colegiado, para efectos de la búsqueda del**  
10 **expediente. Cualquier abogado o abogada podrá recurrir ante el Tribunal de Primera**  
11 **Instancia mediante el recurso judicial correspondiente, si el Colegio de Abogados**  
12 **incumple con esta directriz.]**

13 *Los expedientes de los y las abogadas ante el Colegio de Abogados de Puerto Rico le*  
14 *pertenecen a éste mientras la persona esté colegiada. El abogado o abogada que no se*  
15 *colegie puede reclamar su expediente directamente al Colegio de Abogados de Puerto Rico.*  
16 *En caso de muerte, si el abogado o abogada no era integrante en ese momento del Colegio*  
17 *de Abogados de Puerto Rico, el expediente sólo podrá ser reclamado por los miembros de la*  
18 *sucesión de la persona muerta.*

19 En el mismo término de veinte (20) días, el Tribunal Supremo de Puerto Rico,  
20 enviará a todos los abogados y abogadas una comunicación en la que le notifique que con la  
21 aprobación de esta Ley, quedan automáticamente descolegiados. En dicha comunicación, se  
22 expondrán los pasos a seguir por los abogados y abogadas para recibir su número de abogado  
23 ante el Tribunal Supremo, la manera de expedición por el Tribunal de las tarjetas de

1 identificación oficial de abogados y abogadas, y cualquier otra información que el Tribunal  
2 entienda meritoria comunicarles a los abogados.

3 Los abogados que deseen colegiarse, tendrán veinte (20) días para devolver la  
4 comunicación cursada por el Colegio de Abogados. Los que no deseen colegiarse, no tendrán  
5 que contestar la comunicación. **[Dentro de los veinte (20) días de recibir la solicitud, el  
6 Colegio enviará una comunicación a la Secretaría del Tribunal Supremo de Puerto  
7 Rico, con los nombres de los abogados que hasta la fecha optaron por colegiarse  
8 voluntariamente. Transcurrido este término, el Colegio de Abogados tendrá veinte (20)  
9 días laborables para transferir la totalidad de los expedientes de aquellos abogados o  
10 abogadas que hasta la fecha hubiesen decidido no afiliarse a dicha institución.]**

11 **[El abogado que no conteste la comunicación cursada por el Colegio de Abogados  
12 en el término antes provisto, pero que desee afiliarse voluntariamente al Colegio de  
13 Abogados, deberá ir personalmente a la Secretaría del Tribunal Supremo a solicitar su  
14 expediente y llevarlo inmediatamente al Colegio. Este trámite deberá completarse el  
15 mismo día. Si el abogado incumple lo aquí dispuesto o extravía su expediente, estará  
16 sujeto a las sanciones que disponga el Tribunal Supremo.]”**

17 Artículo 2. - Cláusula de Separabilidad

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta  
19 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
20 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a  
21 la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así  
22 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

23 Artículo 3. – Vigencia

1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.